

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6664 DE 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 6664 DE 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”..

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, (en adelante DITRA), en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

RESOLUCIÓN No. 6664 DE 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No. 20235341601222 del 12 de julio de 2023.

La autoridad de tránsito impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. 27320 A del 20 de octubre de 2022, al vehículo de placa EJW956, registrando infracción al transporte nacional señalado en la Ley 336 de 1996 artículo 49 literal E.

NOVENO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis del Informe, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de la empresa infractora.

En el caso objeto de estudio, se pudo establecer que, la autoridad de tránsito omite registrar la razón social de la empresa y su NIT, impidiendo la identificación de esta, como se puede observar en la casilla No. 13 *“Nombre de la empresa de transporte, establecimiento educativo o asociación de padres de familia: - Identificación: ”*

RESOLUCIÓN No. 6664 DE 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

27320A

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NÚMERO: 27320A
Y FECHA: 2022-10-20 HORA: 08:48:19

2. LOGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: LORICA SAN ONOFRE SAGRORIETA A PITA - SECTOR PASADOR RENDÓ SAN ONOFRE (SUORE)

3. PLACA: EJV956

4. EXPEDIDA: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

5. CLASE DE SERVICIO PARTICULAR: NO APLICA

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. 1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

7.1.2. Operación Nacional:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: N/A

8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

9.2. DATOS DEL CONDUCTOR: LEADANIA: NÚMERO: 1030602714 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 30 NOMBRE: JHON JADER TAPIA BERRIO DIRECCIÓN: SECTOR PASADOR RENDÓ MUNICIPIO: SINCELEJO (SUORE) TELÉFONO: 3029111679

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 1030602714 VIGENCIA: 2028-05-17 CATEGORÍA: B1

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 1030602714 VIGENCIA: 2028-05-17 CATEGORÍA: B1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: BRE: DENIS MARIA BERRIO JULIO TIPO DE DOCUMENTO: C

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: N/A TIPO DE DOCUMENTO: N/A NÚMERO: N/A

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL LEY 336 AÑO: 1996 ARTÍCULO: 46 NUMERAL: 0 LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: N/A NÚMERO: N/A

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Secretaría de Tránsito (Secretaría) SUORE

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: Carretera 4 a 13b 236 MUNICIPIO: SINCELEJO (SUORE)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL: NÚMERO: N/A

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional: NÚMERO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NÚMERO: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 857 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTÍCULO: No aplica NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE N. (Dni) AUTOMOTOR NÚMERO: No aplica FECHA: 2021-10-31 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO: N/A FECHA: 2021-10-19 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES: VIOLACION A LA LEY 336 ARTICULO 46 LITERAL E LOS PASAJERO MANIFIESTAN ESTAR PAGANDO LA SUMA 20 MIL PESOS PARA SER TRANSPORTADOS DESDE SINCELEJO HASTA SAN ONOFRE LOS SEÑORAS LILIAN JUDITH ZUAREZ ARRASCAL CEDULA 1100687847 SEÑOR A ANGELICA MARIA VERGARA VERBEL 64703922 SE REALIZA COMPARENCIA AL TRANSITO NUMERO: 5422942 POR LA INFRACCION DT2

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONFINAMIENTO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE: NOMBRE: YEISON ARLEY CHILA RAMIREZ PLACA: T83455 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DESDE UC

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE: [Firma]

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: FIRMA CONDUCTOR: [Firma] FIRMA TESTIGO: [Firma]

NUMERO DOCUMENTO: 1030602714 FIRMA TESTIGO: [Firma] NUMERO DOCUMENTO: 1143329359

Lo que NO permite por parte de esta Superintendencia de Transporte realizar una consulta en la Plataforma RUES, VIGÍA y plataforma de Empresas de Transporte de Pasajeros, Especial o Mixto, del Ministerio de Transporte, por cuanto no existe identificación de la empresa, (razón social y/o NIT); en consecuencia haciendo un análisis desde el punto de vista del factor objetivo, no fue posible identificar e individualizar plenamente a la empresa investigada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda

RESOLUCIÓN No. 6664 DE 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

Artículo 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 6664 DE 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

“(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”¹³

DÉCIMO: Caso en concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20235341601222 del 12 de julio de 2023, se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 27320 A del 20 de octubre de 2022, al vehículo de placa EJW956, registrando en la casilla No. 17 del informe de la infracción al transporte nacional señalado en la ley 336 de 1996, artículo 49 literal E.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que no se logra identificar el presunto sujeto infractor, es decir no se determina la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, en el cual presuntamente el vehículo en cuestión se encontraba vinculado a su parque automotor.

En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede establecer con precisión y claridad la identificación e individualización de la presunta empresa infractora de las normas de transporte, como se anunció en acápite anteriores, en lo que hace referencia en cuento a sus generales de ley.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 6664 DE 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a anunciar que se procederá a archivar el IUIT No. 27320 A del 20 de octubre de 2022 impuesto al vehículo de placa EJW956, contenido en la presente averiguación preliminar en curso señalada en los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 27320 A del 20 de octubre de 2022, al vehículo de placa EJW956, allegado mediante radicado No. 20235341601222 del 12 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No. 6664 **DE** 08/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

PUBLICAR

Proyectó: Diana Amado - Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana Bautista – Profesional Especializado DITTT

Andrea Sanchez L- Contratista DITTT